

Ponente:
H.C

German Londoño Roldán R. 30.05.05
Gled

PROYECTO DE ACUERDO 024

(Julio 01 2005)
Acuerdo # 020 - Julio 23 / 2005

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS EXONERACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL"

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonérese del impuesto predial a las siguientes entidades: **MONASTERIO DE POBRES CLARISAS, INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAURA VICUÑA, HOGAR JUDITH JARAMILLO.**

ARTÍCULO SEGUNDO: La exoneración a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo será hasta el cien por ciento (100%) del valor correspondiente del impuesto que deban pagar.

ARTÍCULO TERCERO: Esta exoneración será por el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en Bello, a los días del mes de Marzo de 2005.

Proyecto presentado por: Olga Lucia Suárez Mira
Alcaldesa Municipal Bello

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986, sobre Código de Régimen Municipal, los Municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso exceda de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Norma ésta, que impone una restricción a los municipios cuando la Corporación Edilicia ejerza la función que le asigna el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política, es decir, votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales. Al ejercerse ésta facultad los Municipios solamente podrán otorgar exenciones de los impuestos municipales por un término máximo de diez (10) años.

La Constitución en su artículo primero, señala como principios fundamentales, que "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entes territoriales,..."

Sobre el concepto de autonomía, se cita la sentencia C 004 de 1993, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón, cuando expresó: "... La introducción del concepto de autonomía que implica un cambio sustancial en las relaciones centro- periferia, debe en todo caso ser entendida dentro del marco general del Estado Unitario. De ésta forma a la ley le corresponderá definir y defender los intereses nacionales, y para ello puede intervenir en los asuntos locales, siempre que no se trate de materias de competencia exclusiva de las entidades territoriales. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que de lo que se trata es de armonizar los distintos intereses, y no simplemente de delimitarlos y separarlos."

"En síntesis, El Municipio que antes aparecía relegado en un tercer plano, después de la Nación y los Departamentos, es hoy la célula fundamental de la estructura política y administrativa del Estado, lo que significa que el poder central no puede injerir en las gestiones y decisiones que se asuman a nivel local, de acuerdo con las competencias establecidas, pues si tal ocurre se

compromete la autonomía administrativa, patrimonial y fiscal que la Constitución les reconoce a los entes territoriales descentralizados con las limitaciones señaladas en la Constitución y la Ley". (Corte Constitucional Sentencia C-506 DE 1995, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Gaviria Díaz).

Resulta razonable el plazo establecido en las exoneraciones pretendidas, ya que es un período suficiente para que la Administración Municipal determine si la exención cumplió o no con los objetivos propuestos.

Pretendo que esa Honorable Corporación exonere del impuesto predial a las siguientes instituciones: **MONASTERIO DE POBRES CLARISAS, INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAURA VICUÑA, HOGAR JUDITH JARAMILLO**, justificables desde todo punto de vista, por la difícil situación económica que atraviesan y en especial por el servicio que le prestan a la comunidad bellanita. Además, contribuyen con la Administración Municipal, en la ejecución del Plan de Desarrollo **UN BELLO NUEVO CON INVERSIÓN SOCIAL Y PARTICIPATIVO 2004-2007**, en la parte social y educativa, atendiendo las niñas afectadas por la situación socioeconómica y cultural que rodea su entorno, brindándoles amor y educación, sin que con ello se incurra en violación alguna de los preceptos legales, ya que el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986, permite las exoneraciones por un plazo limitado sin exceder de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo.

En cuanto a la facultad de los Municipios de decretar exenciones, se reitera la jurisprudencia de la Corte, Sentencia C-511 de 1996, en el sentido de que cuando se adopte esta decisión, ella obedezca a criterios razonables y de equidad fiscal.

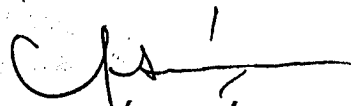
Con sujeción a la reforma administrativa recientemente realizada, en atención al programa de ajuste fiscal firmado entre el Municipio de Bello y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acorde a lo estipulado por la Ley 617 de 2000, se proyecta el nuevo escenario financiero a cumplir por parte del ente territorial, a partir del 1º de Mayo y hasta el 31 de Diciembre de 2005, sin que al conceder éstas exoneraciones afecte sus proyecciones y menos aún su viabilidad financiera en un futuro, por cuanto estamos contribuyendo reitero, con que se cumpla uno de los objetivos trazados en el Plan de Desarrollo Municipal, cual es el de la mejorar la calidad de vida de las jóvenes Bellanitas y

el mejoramiento en el componente social y educativo, de una gran significación para ésta Administración.

En lo que concierne a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de Julio 9 de 2003, sobre normas orgánicas de presupuesto para la transparencia fiscal y la estabilidad macroeconómica, se hace énfasis a que cualquier proyecto de Acuerdo que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y compatible con el marco fiscal de mediano plazo, sobre saneamiento fiscal.

Así las cosas, los costos fiscales asumidos, se encuentran compensados con la ejecución de uno de mis programas banderas el mejoramiento social y educativo de las niñas bellanitas. Razón por la cual, Honorables Concejales, someto a consideración de esa Corporación Edilicia el Proyecto de Acuerdo adjunto, en donde pretendo exonerar por el término de cinco (5) años y en un porcentaje del cien por ciento (100%) o inferior, en el evento de que ustedes a bien lo determinen, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 288 del Acuerdo No 029 de Diciembre 11 de 2004, Estatuto Tributario Municipal, a las siguientes instituciones: **"MONASTERIO DE POBRES CLARISAS, INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAURA VICUÑA, HOGAR JUDITH JARAMILLO**, con fundamento a lo preceptuado en el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

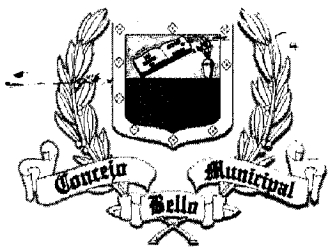
Cordialmente,



OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA

Alcaldesa Municipal Bello





Un Concejo nuevo para tod@s 43

INFORME DE COMISIÓN ECONOMICOS

La Comisión de Asuntos Económicos se reunió el 14 de julio de 2005, con el fin de darle primer debate al Proyecto de Acuerdo N° 024 de 2.005, **“Por medio del cual se conceden unas exoneraciones del Impuesto Predial”**

El presente proyecto de acuerdo pasó su primer debate adicionando en el Artículo Primero como beneficiario de la exoneración el Movimiento Educativo de Educación Popular Fe y Alegría.

La Comisión de Asunto Económicos espera que este proyecto de acuerdo sea acogido también en su segundo debate.

Atentamente,

COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS

H. C. CESAR AUGUSTO GOMEZ FONNEGRA
Presidente

H. C. RIGOBERTO ARROYAVE ACEVEDO
Vicepresidente

H.C. OSCAR ANDRES PEREZ MUÑOZ



Un Concejo nuevo para tod@s 44

H. C. JAIME JAVIER MENESES MONSALVE

H. C. NICOLÁS MARTÍNEZ GONZÁLEZ

H. C. JHON JAIRO MONTOYA BETANCUR

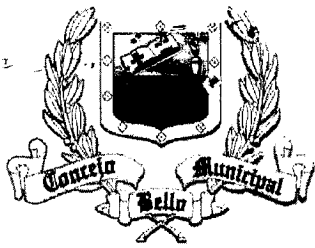
H. C. JHON JAIRO CARDONA TOBÓN

H.C. GERMÁN ANTONIO LONDOÑO ROLDAN

H. C. MAURICIO MEJÍA OCAMPO

CESAR GOMEZ FONNEGRA
Presidente Comisión Económicos

CARLOS ALBERTO ARANGO M.
Secretario Comisión Económicos



Un Concejo nuevo para tod@s 45

Bello, julio 12 de 2.005

**Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
Bello**

Concepto Jurídico sobre la viabilidad legal del Proyecto de Acuerdo N° 024 de julio 01 de 2.005, **“Por medio del cual se conceden unas exoneraciones del impuesto predial”**.

La exención tributaria consiste en excluir de la aplicación del impuesto, determinados actos o personas que normalmente estarían gravados. La exención para que sea válida debe establecerse necesariamente por la autoridad competente. Este término debe entenderse como beneficio o estímulo tributario. La exención es una exoneración con carácter excepcional y delimitada en sus alcances de todo o parte de un tributo, sin que el sujeto beneficiario deje de serlo potencialmente, la exención, como excepción al pago de la prestación tributaria, es una forma discriminatoria justificable por motivos lógicos o técnicos, insuficiente capacidad contributiva o con fines de incentivo.

C.P.

Atribuciones de los Concejos Municipales. Art. 338. “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales”.

Art 313-4. “Votar de conformidad con la constitución y la ley, los tributos y los gastos locales”.

Ley 136 de 1.994.

ART 32-7. Son atribuciones de los Concejos “establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (Decreto 1333/86, Código del Régimen Municipal, en el capítulo sobre impuestos municipales que empieza en el art. 171 se hacen precisiones sobre la competencia de los Concejos en materia tributaria)”. El artículo 2 de este Decreto, manifiesta que la “Legislación municipal tiene por objeto dotar a los municipios de un estatuto administrativo y fiscal que les permita, dentro de un **régimen de autonomía** cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo de sus territorios y el **mejoramiento sociocultural de sus habitantes**Art 92-2. Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley votar de conformidad con la constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y los gastos locales y en el capítulo IV dispone las prohibiciones y otras normas. En su artículo 258, manifiesta que los municipios solo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, **todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.**

Por su parte el artículo 287 de la Constitución Política dispone que las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. Autonomía reconocida por la Corte Constitucional en las Sentencias C-004 de 1.993, M.P. Ciro Angarita Barón, C-506 de 1.995 M.P. doctor Carlos Gaviria Díaz. En cuanto a la facultad de los municipios para decretar exenciones existe la jurisprudencia de la corte Constitucional en sentencia C-511 de 1.996 siempre y cuando ella obedezca a criterios razonables y de equidad fiscal.

Existe el Estatuto Tributario, acuerdo 029 de diciembre 11 de 2.004, en el cual es necesario observar con fundamento en los artículos 285 y siguientes, que la exención o tratamiento especial no sobrepase la vigencia del período de la actual administración, atienda a objetivos del Plan Estratégico y Desarrollo Municipal y que ningún establecimiento, persona, institución o predio tendrá exención de impuesto en un 100% sobre esta situación quiero advertir que la corporación es autónoma para conceder o no esta exoneración, en caso positivo puede hacerlo en el porcentaje que quiera adoptar y por el término que desee sin exceder de 10 años, restricción o límite que establece el artículo 258 del decreto 1333 de 1.986, por que la

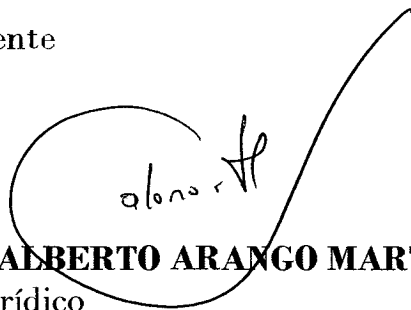
hermenéutica legal establece que el acuerdo posterior prima sobre el acuerdo anterior. Adicionalmente deberá cumplirse con los requerimientos del artículo 7 de la ley 819 de 2.003. A esta última situación, en la exposición de motivos, manifiesta la administración que este proyecto de acuerdo es compatible con el marco fiscal de mediano plazo, sobre saneamiento fiscal y los costos fiscales se compensan con la ejecución de uno de los programas bandera como es el mejoramiento social y educativo de las niñas bellanitas, objeto al cual se dedican en la Institución Educativa Laura Vicuña, Hogar Judith Jaramillo y Monasterio de Pobres Clarisas. y Movimiento Educativo de Educación Popular Fe y Alegría.

CONCLUSIÓN

Atendiendo los criterios de competencia de los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, tanto en la iniciativa como en la aprobación; las atribuciones de los artículos 338, 313-4 de la Constitución Nacional, la ley 136 de 1.994 en su artículo 32, en armonía con el Decreto 1333 de 1.986, artículo 2, 258, 195 y siguientes; la autonomía de los artículos 1 y 287 de la Constitución Política; las pautas de cumplimiento de la jurisprudencia en las sentencias C-004 de 1.993, C-506 de 1.995, C-511 de 1.996, entre otras de la Corte Constitucional; el artículo 7° de la ley 819 de 2.003 y el Estatuto Tributario en su artículo 285 y siguientes, encuentro que el Proyecto de Acuerdo 024 de julio 01 de 2.005 “Por medio del cual se conceden unas exoneraciones del impuesto predial”, esta ajustado a derecho y como tal es viable su aprobación por parte de esta Corporación Edilicia.

Este es el concepto jurídico que dejo a disposición del Honorable Concejo.

Atentamente



CARLOS ALBERTO ARANGO MARTINEZ
Asesor Jurídico